



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 031-98-Q/TC
Cuaderno de Recurso de Queja - Acción de Amparo.
Presentado por don José Luis Hañari Monzón
Puno

Resolución del Tribunal Constitucional

Lima, cinco de junio de
mil novecientos noventa y ocho

VISTO;

El Recurso de Queja interpuesto por don José Luis Hañari Monzón, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, su fecha veintiseis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que declaró inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia de vista de treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, de la misma Sala, emitida en la Acción de Amparo seguida contra el Presidente Ejecutivo del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Moquegua, Tacna y Puno; y,

ATENDIENDO :

A que, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de amparo, de conformidad con el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Estado; a que, asimismo, este Colegiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica N° 26435 y lo normado en el Reglamento de Queja aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC, del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, conoce el recurso de queja de resoluciones denegatorias del recurso extraordinario deducido contra resoluciones denegatorias de las mencionadas acciones de garantía, pudiendo interponer dicho recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo; a que, el recurso de queja debe ser recaudado con los documentos que precisa el artículo 4° del Reglamento citado, los que, en el caso de ser presentados en fotocopia, deben ser certificados por el Secretario de la Sala que denegó el recurso extraordinario, certificación que no ha sido cumplida en el presente caso, a lo que se agrega que el recurrente no ha acompañado copia de la resolución final impugnada en el recurso extraordinario a que se contrae el inciso a) de dicho artículo; a que, según lo dispuesto por el artículo 5° del mismo Reglamento, en el Recurso de Queja se deben indicar los domicilios real y procesal actualizados del recurrente, lo que tampoco ha sido cumplido; por lo que, el Tribunal Constitucional en uso de sus facultades;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

..//

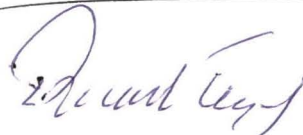
RESUELVE :

Declarar inadmisibile el recurso de queja interpuesto por don José Luis Hañari Monzón contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, su fecha veintiseis de marzo de mil novecientos noventiocho; y, en consecuencia, disponer la devolución de los actuados a la Sala de origen.

SS.

ACOSTA SANCHEZ 

DIAZ VALVERDE



NUGENT

GARCIA MARCELO

